



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

## ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 274

Transcurridos los diez días concedidos por mi circular fecha 3 del actual, publicada en el periódico oficial núm. 146, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan hayan remitido á este Gobierno sus presupuestos municipales ordinarios del año 1915, he acordado imponerles la multa máxima que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, y con la que estaban conminados, la que satisfarán en el papel correspondiente de pagos al Estado, y en el plazo de diez días, sin perjuicio de que dentro del mismo remitan los indicados presupuestos.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

**Antonio Villamil.**

### Relación que se cita

Almoguera.	Chiloeches.
Almonacid de Zorita.	Marchamalo.
Alocén.	Tordesilos.

Núm. 275

En cumplimiento á lo preceptuado en el apartado segundo del artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se publica á continuación relación de locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de esta

provincia, para Colegios electorales, á fin de celebrar en ellos cuantas elecciones tengan lugar durante el próximo año de 1915.

### Escuela pública nacional

Abánades.	Concha.
Ablanque.	Condemios de Abajo.
Adobes.	Condemios de Arriba.
Aguilar de Anguita.	Congostrina.
Alaminos.	Corduente.
Alcolea de las Peñas.	Cortes.
Alcolea del Pinar.	Cubillejo de la Sierra.
Alcorlo.	Cubillejo del Sitio.
Alcuneza.	Durón.
Aldeanueva de Guadalajara.	Embid.
Aleas.	Escariche.
Algora.	Escopete.
Alovera.	Esplegares.
Alpedrete de la Sierra.	Fontanar.
Amayas.	Fuensaviñán.
Angon.	Gajanejos.
Anquela del Ducado.	Galve.
Archilla.	Garbajosa.
Armallones.	Gárgoles de Abajo.
Armuña.	Gárgoles de Arriba.
Arroyo de Fraguas.	Gualda.
Atance.	Heras.
Balbacil.	Herrería.
Balconete.	Higes.
Beleña.	Hombrados.
Bodera (La).	Horna.
Budia.	Hortezuela de Océn.
Bujarrabal.	Huérmece.
Cabezadas (Las).	Huetos.
Canales del Ducado.	Hueva.
Canales de Molina.	Inviernas (Las).
Cañizar.	Labros.
Carabias.	Lebrancón.
Carrascosa de Henares.	Madrigal.
Casa de Uceda.	Megina.
Casasana.	Miñosa.
Castilblanco.	Miralrío.
Castilforte.	Moratala de Henares.
Centenera.	Motos.
Cercadillo.	Navas de Jadraque.
Cerezo.	Olivar (El).
Cillas.	Olmedillas.
Cincovillas.	Padilla del Ducado.
Campillo de Ranas.	Pajares.

Pálmaces de Jadraque.	Terraza.
Pardos.	Tierzo.
Peñalén.	Torre Cuadrada de Molina.
Peralveche.	Torre del Burgo.
Pinilla de Jadraque.	Torrevaldealmendras.
Pinilla de Molina.	Torrejón del Rey.
Pioz.	Torremocha del Campo.
Piquerías.	Torremochuela.
Poveda de la Sierra.	Torresaviñán.
Pozancos.	Torrubia.
Pozo de Almoguera.	Ujados.
Pozo de Guadalajara.	Valdeancheta.
Puebla de Beleña.	Valdeaveruelo.
Puerta (La).	Valdelagua.
Recuenco (El).	Valderrebollo.
Renales.	Val de San García.
Renera.	Veguillas.
Retiendas.	Villacadima.
Riba de Santiuste.	Villacorza.
Ríosalido.	Villanueva de la Torre.
Saelices.	Villaseca de Henares.
Santiuste.	Villaseca de Uceda.
Sauca.	Villaverde del Ducado.
Selas.	Villaviciosa.
Somolinos.	Viñuelas.
Taravilla.	Zarzuela de Jadraque.
Terzaga.	Zorita de los Canes.

*Escuela pública nacional de niños*

Alarilla.	Orea.
Alcoroches.	Palazuelos.
Almadrones.	Paralejos.
Almiruete.	Pobo (El).
Almonacid de Zorita.	Pradosredondos.
Arbancón.	Ribarredonda.
Auñón.	Rillo.
Berninches.	Romancos.
Cabanillas del Campo.	Romanones.
Campillo de Dueñas.	Rueda.
Cantalojas.	Sac corbo.
Cobeta.	Setiles.
Codes.	Sotoca.
Checa.	Toba (La).
Fuentsalz.	Toldelrábano.
Gascuña.	Toriya.
Hita.	Torrebeleña.
Jadraque.	Torre Cuadradilla.
Lupiana.	Trillo.
Mazuecos.	Uceda.
Milmarcos.	Valdepeñas de la Sierra.
Morenilla.	Yebra.
Mudux.	Yunquera.
Navalpotro.	

*Escuela pública nacional de niñas*

Albares.	Atienza.
Alhóndiga.	Mochales.
Alustante.	Traid.
Anguita.	Zaorejas.

Anchuela del Campo, Planta baja de la Casa Consistorial.  
 Hiendelaencina: Sección del Norte, Escuela de niñas  
 Sección del Sur, Horno, 9.  
 Imón, Planta baja de la casa núm. 1.  
 Luzaga, Salón de actos públicos del pueblo.  
 Rebollosa de Hita, Salón destinado para construir escuela.  
 Riba de Saelices, Planta baja de la Casa Consistorial.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1914.

El Gobernador

**Antonio Villamil**

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumanía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la estromgilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte á la autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta Ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta Ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro Delegado técnico de la Autoridad será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto contagiosas, se adoptarán desde luego por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados

á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse con carácter obligatorio el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuaria. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta ley, á fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un período de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier Nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, se acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán

en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de Lazaretos y Laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación á la extinción de los focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización y con iguales excepciones por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de Ferrocarriles y Navieras la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección General de Agricultura á propuesta del Inspector general, y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta Ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores ci-

viles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de Epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta Ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Fomento, quien dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta consultiva agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación; establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes, nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso los Ayunta-

mientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las sustancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales, transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y policía sanitaria de los animales domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al art. 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte

## Presidencia del Consejo de Ministros

### Real decreto

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ministerios procederán á confeccionar una sucinta Memoria por cada provincia, en la que se refleje el estado de instalación en que se encuentren los servicios á su cargo en los edificios que usufructúen ó tengan en arriendo, deduciendo de este estudio los que deban ser construidos de nueva planta y los que, siendo propios del Estado, sean susceptibles de prestar utilidad mediante obras de reforma, consignando una cifra

calculada como coste aproximado de construcción y solar para cada uno de los nuevos, y otra por importe, también calculado por aproximación, de la reforma que se proponga en los actuales. En cada Memoria se informará además acerca de la situación más conveniente que podrían tener los edificios nuevos y posibilidad de adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, y muy especialmente sobre el aprovechamiento para tal objeto de los solares resultantes de los edificios del Estado que no se puedan utilizar.

Art. 2.º Los Ministerios remitirán estas Memorias al de Hacienda en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 3.º Una vez que los datos estén en poder del Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo á confeccionar el plan general de necesidades por tal concepto.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, en consecuencia, presentará á la deliberación de las Cortes el correspondiente proyecto de ley sobre adquisición, construcción y reforma de edificios con destino á servicios públicos, estudiando la forma de realización en el más breve plazo posible, y manera de obtener los recursos indispensables para llevarla á la práctica.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que al publicarse en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer la Real orden de este Ministerio de fecha 16 del corriente, relativa á las exportaciones, han dejado de consignarse los ganados, en el número 1.º de la parte dispositiva, entre los artículos cuya prohibición de exportación se mantiene,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se consiguiera adicionada en la palabra «ganados» la relación de artículos cuya exportación sigue prohibida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En atención á las dificultades que ofrece en las actuales circunstancias la importación del ferromanganeso, y siendo conveniente reservar para el consumo nacional las actuales existencias, que solo bastarán á satisfacer las necesidades de la industria siderúrgica,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que desde esta fecha, y hasta nueva orden, se prohiba la exportación al extranjero del mencionado producto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Reales órdenes circulares

Debiendo procederse á la renovación de la mitad de los Vocales electivos propietarios y suplentes de los Consejos provinciales de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las citadas Corporaciones se proceda desde luego al sorteo que previene el art. 29 del Real decreto de 2 de Enero del corriente año, comunicando el resultado á los Gobernadores civiles para que dispongan que por las entidades que determina el art. 4.º del citado Real decreto se verifique la elección de los Vocales propietarios á los que haya correspondido cesar y de los suplentes que han de sustituirles, y que dicha elección tenga lugar el día 1.º de Enero próximo, verificándose en la forma que previene el art. 23 del Real decreto citado de 2 de Enero del corriente año y el de 25 de Noviembre de 1910, que determina la residencia de los Vocales propietarios y suplentes y que por los Presidentes de las respectivas entidades se remitan á los Gobernadores civiles las actas de elección correspondientes para que verificado el escrutinio se constituyan los Consejos el día 15 del citado mes de Enero.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

UGARTE

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Verificado el sorteo que previene el art. 29 del Real decreto de 2 de Enero del corriente año para la renovación de la mitad de los Vocales electivos del Consejo Superior de Fomento, y habiendo correspondido cesar á D. Ramón de Castro Artacho y D. Tomás Ibarra González, de los que son suplentes, respectivamente, D. Eduardo González Hoyos y D. Alberto Ranz Beltrán, elegidos por las Cámaras de Comercio; á D. Tomás Costa y D. Jesús Cánovas del Castillo y Vallejo, suplentes don Manuel López Robers y D. Luis Morote, por las Cámaras Agrícolas; á D. Faustino Prieto Pazos, suplente D. Víctor Pío Brugada, por las Cámaras de la Propiedad; á D. Juan Flórez Posada, suplente D. Fernando Ruano y Prieto, Barón de Velasco, por la Asociación General de Ganaderos del Reino; á D. José San Martín, suplente D. Natalio Rivas, por las Sociedades Económicas de Amigos del País; á D. Félix Suarez Inclán, suplente D. Graciano Sela, por las Sociedades Industriales, y á don Martín Gartéiz, suplente D. Luis María Aznar, por las Sociedades de Navieros y Constructores de buques,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las citadas entidades se proceda á la elección de los Vocales ó Vocal propietarios que á cada una corresponda, y de los suplentes que han de sustituirles; que dicha elección tenga lugar el día 1.º de Enero próximo, verificándose en la forma que previene el art. 6.º del Real decreto citado de

2 de Enero del corriente año y el de 25 de Noviembre de 1910 que determina la residencia de los Vocales propietarios y suplentes; que por el Presidente de cada entidad se remita al del Consejo Superior de Fomento, antes del día 15 del citado mes de Enero, el acta del nombramiento de Vocales propietarios y suplentes, acompañada de los documentos que previene el párrafo 3.º del art. 6.º expresado, y que por los Gobernadores civiles se dicten las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de esta Real disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA**

**CONTADURIA**

Relación de los Ayuntamientos que adeudan todo ó parte de los Cupos de repartos especiales que les fueron señalados para obras del Correccional Mobiliario de Audiencia y para el Fondo de defensa contra la Filoxera.

PUEBLOS	Obras del Correccional	Mobiliario Audiencia	Fondo de Filoxera
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>Partido de Atienza</i>			
Gascueña.....	404 24	»	»
Somolinos.....	315 02	»	»
Toba.....	»	»	939 »
<b>Totales.....</b>	<b>719 26</b>	<b>»</b>	<b>939 »</b>
<i>Partido de Brihuega</i>			
Argecilla.....	644 01	82 96	866 25
Atanzón.....	399 68	64 39	316 75
Balconete.....	249 16	44 98	1 316 30
Barriopedro.....	»	12 69	62 05
Brihuega.....	»	»	178 74
Cañizar.....	401 92	51 79	1 348 66
Casas de San Galindo.....	»	»	342 91
Caspueñas.....	»	»	294 02
Castilmimbre.....	»	24 59	807 19
Espinosa de Henares.....	322	41 48	131 78
Fuentes.....	261 48	33 68	236 39
Heras.....	»	»	327 66
Hontanares.....	144 32	18 59	471
Irueste.....	»	»	360 96
Masegoso.....	176 56	29 19	284 55
Miralrío.....	»	»	978 15
Olmeda del Extremo.....	90 78	11 69	108 37
Padilla de Hita.....	»	»	125 58
Romancos.....	534 60	68 86	791 77
Taragudo.....	»	»	373 50
Torija.....	»	»	498 11
Valdeancheta.....	»	»	517 44
Valderrebollo.....	153 63	19 79	28 97
Valfermoso Tajuña.....	454 68	»	1 811 38
Villaviciosa.....	138 11	17 79	60 85
Yélamos de Abajo.....	»	»	1.090 90
Yélamos de Arriba.....	»	»	985 60
<b>Totales.....</b>	<b>3.970'93</b>	<b>522 47</b>	<b>14.765'83</b>

*Partido de Cifuentes*

Arbeteta.....	413 55	»	7 50
Azañón.....	»	»	1 011
Canredondo.....	»	»	22 50
Carrascosa de Tajo.....	»	»	57 06
Cifuentes.....	1.065 49	»	3 719
Durón.....	»	»	552 72
Gualda.....	237 62	»	876 05
Henche.....	»	»	242 53
Huertahernando.....	378 64	»	27 15
Ocentejo.....	»	»	7
Ruguilla.....	»	»	1 531 52
Saelices.....	»	»	210 30
Sotoca.....	»	»	98 90
Valtablado del Río.....	»	»	18 75
<b>Totales.....</b>	<b>2 095 30</b>	<b>»</b>	<b>8 381 98</b>

*Partido de Cogolludo*

Aleas.....	42 94	»	549 60
Beleña.....	»	17 29	168 80
Cerezo.....	199 41	25 69	1 569 62
Cogolludo.....	»	»	739 53
Málaga.....	357 34	53 77	503 05
Malaguilla.....	»	41 68	321 88
Montarrón.....	»	»	1 246 21
<b>Totales.....</b>	<b>599 69</b>	<b>138 43</b>	<b>5.098 69</b>

*Partido de Guadalajara*

Aldean.ª Guadalajara.....	1.706 86	»	451 26
Centenera.....	»	»	161 27
Ciruelas.....	584 15	45 98	2 138 65
Galápagos.....	»	28 19	174 05
Guadalajara.....	»	»	2 874 11
Horche.....	»	»	1.712 14
Iriepal.....	»	»	475 38
Lupiana.....	»	»	337 50
Taracena.....	»	»	34 16
Usanos.....	2.429 86	»	61 68
Valuarachas.....	337 37	12 59	83 48
Valueaveruelo.....	»	12 29	»
Yunquera.....	»	»	1.708 66
<b>Totales.....</b>	<b>5 058 24</b>	<b>99 05</b>	<b>10.212 34</b>

*Partido de Molina*

Peralejos.....	571 06	»	»
Poveda de la Sierra.....	370 10	»	»
Villar de Cobeta.....	159 15	»	»
Vilhel de Mesa.....	548 56	»	37 50
<b>Totales.....</b>	<b>1.648 87</b>	<b>»</b>	<b>37 50</b>

*Partido de Pastrana*

Albares.....	670 38	86 36	1 194 20
Almoguera.....	408 05	97 68	803 50
Aranzueque.....	279 76	42 48	704 42
Armuña.....	»	»	1 011 77
Drievés.....	405 02	52 19	497 23
Escariche.....	»	»	194 47
Escopete.....	176 56	29 19	232 88
Fuenteleucina.....	788 32	101 55	587 15
Fuenteviejo.....	351 48	45 28	1 045 25
Fuentevilla.....	»	»	518 60
Hontoya.....	»	44 58	229 83
Illana.....	»	»	927 28
Loranca de Tajuña.....	»	79 96	1 235
Mazuecos.....	»	»	783 49
Mondejar.....	1 660 18	233 18	3.687 12
Peñayser.....	»	»	779 95
Pozo de Almoguera.....	80 27	27 09	100 56

Reñera .....	»	»	209 30
Romanones .....	»	»	688 44
Tendilla .....	»	»	1 077 31
Valdeconcha .....	473 30	60 97	664 07
Yebra .....	780 56	100 55	2 918 35
Zorita de los Canes ..	»	17 49	424 92

Totales .. . . . . 6 073 88 1 018 55 20.515'09

#### Partido de Sacedón

Aligue .....	»	17 39	190 25
Alocón .....	»	»	1 064 79
Alhóndiga .....	»	»	335 25
Berninches .....	»	»	562 50
Casasana .....	269 24	34 68	398 66
Castilforte .....	235 53	36 78	302 75
Córcoles .....	420 54	54 19	618 10
Chillarón del Rey ..	228 98	»	935 31
Escamilla .....	296 14	57 49	448 30
Hontanillas .....	»	»	207 67
Millana .....	423 64	54 57	963 40
Pareja .....	652 19	90 45	3 382 88
Recuenco .....	418 99	53 97	37 50
Sacedón .....	»	»	4 526 15
Salmerón .....	719 78	112 04	752 90

Totales .. . . . . 3.665 03 511 56 14.726'41

#### Partido de Sigüenza

Algora .....	304 15	»	1 13
Bujalaro .....	»	»	426 87
Horna .....	290 96	»	»
Jirueque .....	193 98	»	111 36
Pinilla de Jadraque	188 54	»	329 84
Villaseca de Henares.	»	»	423 78

Totales .. . . . . 977 63 » 1 292 98

Guadalajara 19 de Diciembre de 1914.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—V.º B.º—El Presidente, Juan Zabía.

## Distrito Forestal de Guadalajara

### DESLINDES

Por la inseguridad del tiempo y como consecuencia del reconocimiento que practiqué en los montes del término municipal de Cobeta, que me demostró la conveniencia de modificar los términos de los deslindes, he acordado suspender el deslinde de los montes números 124, 125 y 126, del término municipal de Cobeta y de la pertenencia de la Duquesa de Híjar hoy «La Unión Resinera Española», con servidumbres á favor del pueblo de Cobeta, anunciándose con quince días, por lo menos de antelación, el momento en que se hayan de realizar.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, A. Herran.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

### ANUNCIO

El Excmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director General del Timbre y del Monopolio de cerillas, comunica á esta Delegación de Hacienda que, existiendo vacante una plaza de Agente de primera clase en el Servicio especial de Vigilancia para la represión

del contrabando de cerillas y fósforos en la primera región, por fallecimiento de D. Alejo Gálvez y Fernández, que la desempeñaba; con arreglo á las condiciones establecidas en la Instrucción por que se rige el mencionado servicio, y en uso de las atribuciones que le están conferidas por el art. 5.º de la misma, acordó, con fecha 14 del presente mes, nombrar para dicha plaza en la citada región que comprende las provincias de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid, con residencia habitual en la primera, y el haber anual de 1.100 pesetas, á D. Norberto Mata Aguilera, que lo era de segunda clase en la citada región, y para la plaza que éste deja, con el haber de 900 pesetas anuales, á D. Enrique Aparici, quien también tendrá su residencia habitual en Madrid.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1914.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

## AYUNTAMIENTOS

### CENTENERA

Ignorándose en esta fecha el paradero del recluta Blas Ayuso Guijarro, hijo de Mariano y Quiteria, se le cita y requiere para que el día 10 de Enero próximo, á las nueve, se persone en la Caja de Recluta de Guadalajara, con el fin de ser destinado á cuerpo activo, según orden del Jefe de la misma.

Centenera 21 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Dionisio Gomez.

### MORATILLA DE HENARES

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres.

Dicho cargo lleva anejos el de Secretario del Juzgado municipal con los derechos de arancel y el de Sacristan sin órgano con el sueldo anual de 50 pesetas que satisface la fábrica de iglesia y derechos de pié de altar.

Las solicitudes para obtener dichos cargos se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Moratilla de Henares 18 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Eulogio de la Riba.

## DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan por el término que cada uno señala.

Pajares, el repartimiento de consumos para el año 1915, por término de ocho días.

Anchuela del Pedregal, id. por id.

Valdeconcha, id. por id.

Reñera, id. por id.

Horna, id. por id. y las cuentas municipales de los años 1910, 1911, 1912 y 1913, por quince días.

Valdepeñas de la Sierra, el proyecto de reparto de consumos por ocho días.

Centenera, el reparto de consumos y arbitrios extraordinarios para 1915, por ocho días.

**JUZGADOS DE INSTRUCCION**

**SIGUENZA**

Don Sebastian Carrión Vega y Peñuelas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Fiscales, Jueces y Secretarios municipales de este partido hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el art. 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus respectivos pueblos, correspondiente al segundo semestre del año actual, la que efectuarán dentro de la segunda quincena del presente mes de Diciembre, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que extiendan, expresiva del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada ó negativa, en su caso, que previene dicho Reglamento.

Dado en Sigüenza á 19 de Diciembre de 1914.— Sebastian C. Vega.—P. S. M.—Angel Nuñez.

**ATIENZA**

Don Isidro Peral Benito, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios del mismo, hago saber: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 41 de la Ley del Registro civil, he delegado en los primeros, para que el día 31 del actual, practifuen la visita del Registro civil en su respectivo pueblo, correspondiente al segundo semestre del año corriente, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que al efecto se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el citado Reglamento.

Dado en Atienza á 17 de Diciembre de 1914.— Isidro Peral.—El Secretario de Gobierno, Ignacio Anton.

**ATIENZA**

*Cédula de citación.* - Por la presente se cita á Daniel Andrés, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre incendio; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Atienza 17 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Ignacio Anton.—V.º B.º—El Juez, Isidro Peral.

**COGOLLUDO**

Don Terencio Atard y González, Juez de instrucción del partido de Cogolludo.

Por la presente requisitoria, dictada en mérito de causa seguida por estafa, se cita, llama y emplaza á Antonio Argullos Soto, de 18 años de edad, natural de Barcelona, hijo de José y Dionisia, soltero, de oficio guarnicionero, de estatura regular, muy delgado, cara larga, nariz también larga y afi-

lada, ojos azules y pequeños, de pelo rubio, y lleva blusa azul, pantalón del mismo color, gorra con visera y alpargata de maleta, para que comparezca en término de diez días, ante este Juzgado, para hacerle saber la petición Fiscal; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura y caso de ser habido se proceda á su detención y conducción á la prisión de partido de esta villa, por tenerlo así acordado en méritos del referido sumario.

Dado en Cogolludo á 18 de Diciembre de 1914. Terencio Atard.—P. S. M.—Licd. Abundio Bascones.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**EL ATANCE**

Don Rufo de Mingo Barahona, Juez municipal de este pueblo de El Atance.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Frutos Perdices Minguez, de la cantidad de trescientas treinta y seis pesetas, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales á que fué condenado D. Jacinto Rienda Perez, vecino de Cercadillo, en juicio verbal civil, celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta, los bienes embargados á dicho deudor, y son los siguientes:

	Pesetas
Una finca rústica en término de Cercadillo, en el sitio denominado Molino Franchito, de haber una fanega; linda Saliente Faustino Utande y el rio, Mediodía León Delgado, Poniente liego y camino de labores y Norte camino, en .....	500 »
Otra idem en dicho término y sitio denominado Sorteo viejo del Prado Jorliz, de haber dos celemines y medio; linda Saliente Ceferina Perez, Mediodía Bonifacio de Francisco, Poniente no consta y Norte barranco, en .....	100 »
Total .....	600 »

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Cercadillo el día 12 de Enero próximo y hora de la una de la tarde; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente sobre la mesa del Juzgado el depósito de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal corriente; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que dichas fincas se subastan sin suplir previamente los títulos de propiedad y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Cercadillo.

Dado en El Atance á diecinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—Rufo de Mingo.—El Secretario, Mariano Romanillos.

*Guadalajara.*—Taller tipográfico de la Casa de Expositos